**************[1]
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 1781/2019 S.A

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la resolución combatida.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2019.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada dentro del escrito de recurso de inconformidad de fecha quince **de abril de dos mil diecinueve**, con número de folio **************[2], emitida por el Encargado de Despacho de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de su actuación.

3.- Finalmente, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el original que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos artículos 285, fracción III, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO. - Acto impugnado y motivos de inconformidad (primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo). De acuerdo al principio de *litis abierta* que rige en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, que permite al demandante reiterar los motivos de inconformidad y partiendo del principio de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

economía procesal se estima que resulta innecesario transcribirlos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad con los que debe cumplir esta Juzgadora al emitir sus fallos, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, debiendo estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados por el actor, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Confirma lo anterior, la Jurisprudencia número ***2ª./J.58/2010***, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubros y textos los siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[1]

CUARTO. - Resumen de motivos de inconformidad. Se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, **en los que substancialmente alega** que resulta ilegal la resolución recaída a la inconformidad presentada con **folio** **********[2], toda vez que carece de una adecuada y debida fundamentación y motivación, pues a juicio de la parte actora, se da una ilegal y ambigua contestación a su recurso, sin analizar y resolver conforme a derecho, puesto que, sostiene, omitió precisar los motivos y fundamentos que estimó a fin de obtener la cantidad contenida en la factura sobre la cual se inconformó, sin que fundara su competencia para liquidar, fijar

[1] Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias (s): Común; Tesis: 2a./J., 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

las bases su liquidación y determinar el crédito fiscal, dejándole en completo estado de indefensión.

Refiere la parte actora que la autoridad no hace un estudio exhaustivo del planteamiento del recurrente, pues únicamente se enfocó en hacer declaraciones sin que acreditara la existencia de la obligación fiscal contenida en la Factura Combatida, por lo que, solicita que la declaración de nulidad de la resolución impugnada sea lisa y llana.

Para esta Juzgadora los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, según se expondrá a continuación.

En principio resulta importante precisar que el Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de subsecuente inserción, establece que la obligación de pago de las cuotas **por consumo de agua tiene** el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal**, cuya aplicación y observancia para esta Juzgadora resulta ser obligatoria en términos del **artículo 217, párrafo segundo,** de la Ley de Amparo, que señala que las Jurisprudencias dictadas por los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, y la cual es del tenor siguiente:

> **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[2]

Del anterior criterio Jurisprudencial se advierte que, **la factura contrario a lo aseverado por el actor en el presente juicio como en su recurso de inconformidad,** no tiene un carácter informativo, sino que constituye la determinación de la obligación fiscal en cantidad liquida realizada por la autoridad fiscal, de ahí que resulten **infundados** para esta juzgadora los argumentos de la parte actora en los que expone que la demandada al resolver su recurso de inconformidad, no analizó sus manifestaciones de agravio en las que se duele que la factura no contaba con la firma de funcionario competente, así como tampoco analizó que no se fundó ni motivo la competencia material, territorial y de grado del funcionario que la emitió, pues tal y como quedó precisada en la Jurisprudencia supratranscrita tales cuestiones no resultan necesarias para ese tipo de actos.

Por otro lado, contrario al sentir de la parte actora, en la resolución recaída a su recurso de inconformidad, **la autoridad demandada fundó su competencia** para conocer, tramitar y resolver el recurso de inconformidad presentado ante este organismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y 16 fracciones I, II de la Ley de las Comisiones, 1, 2, 3, 61 y 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de las Comisiones:

ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:
I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;
II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;
III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;
IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

[2]Décima Época,, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Página: 2200.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;
VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías, así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua, y
VII.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:
I.- Representarla ante autoridades y particulares;
II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;
III.- Administrar los bienes de la Comisión;

Ley que Reglamenta el Servicio:

ARTÍCULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:
I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.
II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.
III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.
IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:
I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
II) .- Fecha de expedición;
III).- Número de cuenta;
IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
VI).- Importe del consumo registrado; y
VII).- Fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así como de la interpretación armónica de los artículos 17, 54, 59, 60, 61, y 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio.

> **ARTÍCULO 17.-** Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.
>
> Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.
>
> **ARTÍCULO 54.-** La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.
>
> **ARTÍCULO 59.-** La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.
>
> **ARTÍCULO 60.-** La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

Por lo que, esta Juzgadora estima que de los preceptos supra-citados se advierte que se fundó la debida competencia para resolver el recurso de inconformidad promovido por la actora**.**

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[3]

[3] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En ese orden de ideas, si el Pleno del Decimoquinto Circuito ha establecido que **la factura o recibo constituye un crédito fiscal, ello implica que se ha determinado la obligación fiscal en cantidad liquida y obliga a concluir que se trata de una determinación fiscal, la cual, conforme a la legislación invocada, debe cubrirse dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado**, y si transcurre dicho plazo sin que las cantidades determinadas fueran cubiertas por los obligados se podrá iniciar el cobro correspondiente por conducto de la oficina recaudadora, **de ahí que sea correcta la conclusión a que llegó la autoridad demandada al resolver el recurso de inconformidad promovido por la parte actora en la parte en que el actor manifestó que la factura por consumo de agua no constituye un crédito fiscal y por ello devengan en infundadas las manifestaciones de la actora**, toda vez que fundó y motivo correctamente en la resolución con folio ************$_2$** recaída al recurso de inconformidad promovido por la parte actora en el **apartado IV de sus considerandos** lo siguiente:

> ***"IV.** Es **improcedente** la inconformidad interpuesta por el usuario y a que se refiere en los puntos PRIMERO Y TERCERO del capítulo de conceptos de inconformidad, mismos que se resuelven en forma conjunta dada su íntima relación, ya que al determinar el monto del crédito para el pago del consumo corriente del periodo mensual (**29 de enero del 2019 al 22 de febrero del 2019**), lo es a través de la factura que para el efecto se emitió y reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ya que contiene como mínimo los siguientes datos:*
>
> *a) Nombre del usuario (************$_1$**), y domicilio del predio en que presta el servicio (************$_3$**);*
>
> *b) Fecha de expedición (**26 de febrero del 2019**)*
>
> *c) Número de cuenta (************$_4$**)*
>
> *d) Lectura actual (**464**) y anterior (**458**) del aparato medidor;*
>
> *e) Consumo registrado por el aparato medidor (**6 metros cúbicos**);*
>
> *f) Importe del consumo registrado (**$114.00 Pesos**); y*
>
> *g) Fecha de vencimiento (**13 de Marzo de 2019**).*
>
> *Ahora bien, desde el momento en que el usuario contrato el servicio de agua potable ante este Organismo, le fue instalado un medidor para el efecto de cuantificar el volumen que consumo mensualmente en metros cúbicos, mismo que se determina a través de la lectura del consumo actual, al cual se le resta la lectura del consumo anterior, dando como resultado el volumen en metro cúbicos del consumo del periodo mensual que se factura, en la que se hace el cálculo del consumo del periodo. Asimismo, se le da a conocer el rango para uso doméstico para el municipio de Tijuana, correspondiéndole la tarifa escalonada marcada con los incisos del a) al a), visible a fojas 57 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2018, misma que fue actualizada a la fecha en que se emitió la factura a que se refiere la inconformidad, en cumplimento a lo previsto en el párrafo onceavo del artículo 11 de la citada Ley, en el cual se establece que:*
>
> *Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*De ahí que el importe por la cantidad total de **$114.00** pesos contenido en la factura número **********$_5$ de la cuenta **********$_4$ correspondiente al consumo del periodo (**29 de enero del 2019 al 22 de febrero de 2019**), se encuentra ajustada a derecho, por lo que es evidente que el usuario con la información contenida en la factura, conocía perfectamente, como se determinó el importe que se le cobra, por lo que los argumentos no tienen sustentación jurídica para nulificar la multicitada factura con la cual se inconforma".*

Finalmente, del análisis y estudio realizado a los motivos de inconformidad **sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo,** esta Juzgadora observa que no están encaminados a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en la presente instancia contencioso administrativa, **que lo es la recaída a su recurso de inconformidad**, razón por la cual los mismos devienen en **inoperantes**.

Se tiene que la resolución materia de impugnación, misma que puso fin al recurso de inconformidad, promovido en contra del recibo o factura por consumo de agua, medio de defensa que se declaró improcedente. Sin embargo, del estudio realizado a los motivos de inconformidad de cuenta, se advierte que los mismos están direccionados a debatir únicamente la factura que le dio origen, pues la litis de este juicio versa sobre la legalidad de la determinación demandada al declarar improcedente el recurso de inconformidad intentado en la etapa administrativa.

En ese contexto legal, no pueden los motivos de inconformidad surtir efectos de conceptos de ilegalidad, en razón de que no están direccionados a controvertir el sentido y alcance de la resolución impugnada a través de la cual se resolvió su inconformidad; luego entonces, devienen en inoperantes los motivos de inconformidad en estudio, por no estar encaminados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda.

Sobre lo expuesto resulta conveniente reproducir la Tesis VI.2o.39 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IV, página 592, que resulta aplicable por analogía al presente caso:

> **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL DESECHAMIENTO DEL MISMO**. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución que desechó un recurso, es evidente que los agravios que expresan argumentaciones relacionadas con las cuestiones de fondo del mismo recurso, son inatendibles, pues lo contrario implicaría sustituirse a la autoridad responsable en el examen de las mismas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 301/96. Macuila, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Es aplicable de igual forma, la **Jurisprudencia A-42** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal así como el **Precedente SS-492**, publicados respectivamente en la Revista editada por este órgano jurisdiccional número 87, correspondiente al mes de marzo de 1995 (la Jurisprudencia) y número 93, correspondiente a septiembre de 1995, páginas 23 y 24 (el Precedente), en el siguiente sentido:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, **por lo que, si en escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes**.
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En el mismo sentido, el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por este órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN.-** En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

Atento a las consideraciones anteriormente expuestas, esta Juzgadora determina que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad **cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, y décimo primero**, toda vez que no se encuentran encaminados a controvertir y desvirtuar la ilegalidad de la resolución combatida en esta instancia lo anterior con fundamento en el ordinal 47 último párrafo de la Ley del Tribunal Anterior.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** por un lado y por otro **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, **lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se reconoce la **validez** de la resolución del quince de abril del dos mil diecinueve, con folio **********$_2$ a través de la cual se resolvió improcedente la inconformidad presentada por la parte actora contra la factura **********$_5$, de la cuenta **********$_4$, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **Cuarto** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Recurso de inconformidad página 1, 3, 8 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Domicilio página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de cuenta página 8, 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Número de factura páginas 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.